

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-110/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO BARCEINAS

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/26/2017, de doce de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual declaró inexistente la infracción atribuida a Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa, y al partido político MORENA.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes. ....	2
1. Inicio del proceso electoral. ....	2
2. Queja. ....	2
3. Admisión a trámite. ....	3
4. Audiencia de pruebas y alegatos. ....	3
5. Resolución del tribunal electoral local. ....	3
II. Juicio de revisión constitucional electoral. ....	4

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal electoral local, tribunal responsable o autoridad responsable.

1. Demanda.....	4
2. Turno.....	4
3. Terceros interesados.....	4
4. Admisión y cierre de instrucción.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.....	5
I. Presupuestos procesales .....	5
II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. .....	7
TERCERO. Terceros interesados.....	8
CUARTO. Síntesis de los agravios.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
I. Queja.....	10
II. Consideraciones de la responsable.....	12
III. Estudio de los motivos de agravio.....	23
R E S U E L V E .....	32

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
- 2 **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de Gobernador.
- 3 **2. Queja.** El siete de marzo de este año, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, presentó denuncia en contra de Delfina Gómez

---

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

Álvarez, en su carácter de precandidata a la gubernatura de ese estado, así como del partido político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento en la explanada del estadio “Neza 86”, ubicado en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el pasado cinco de febrero.

- 4 **3. Admisión a trámite.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite la queja descrita en el numeral anterior.
- 5 **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y remitirlo junto con el expediente al tribunal electoral local.
- 6 **5. Primera resolución del tribunal electoral local.** Una vez recibido el expediente en el tribunal electoral local, se registró bajo el expediente PES/26/2017. En sesión privada, del veintinueve de marzo, dicho tribunal dictó resolución en la que declaró inexistente la infracción atribuida a los denunciados.
- 7 **6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de dicha resolución, el dos de abril, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó ante esta Sala Superior bajo la clave SUP-JRC-95/2017.
- 8 El once de abril, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable resolviera en sesión pública el procedimiento especial sancionador ya referido.
- 9 **5. Segunda resolución del tribunal electoral local.** Conforme a la

ejecutoria descrita con antelación, el pasado doce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

- 10 **1. Demanda.** El trece de abril de este año, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.
- 11 **2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de catorce de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente SUP-JRC-110/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **3. Terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio, a través de sendos escritos, comparecieron en su calidad de terceros interesados Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de México, y el partido político MORENA.
- 13 **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 14 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/26/2017, relacionado con el proceso que se desarrolla en la referida entidad federativa para la elección de la gubernatura estatal.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

- 15 El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**I. Presupuestos procesales**

**1. Forma.**

- 16 La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los

preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.**

- 17 Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el doce de abril de dos mil diecisiete y fue controvertida por el actor al día siguiente, de modo que, si el presente juicio fue promovido el trece de abril del año en curso, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley procesal invocada.

**3. Legitimación y personería.**

- 18 En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el PAN, por conducto de Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto local — autoridad instructora del procedimiento sancionador de origen—, y quien presentó la queja que dio lugar al referido procedimiento. Además, dicha personería no es controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.**

- 19 El requisito se colma, ya que el PAN fue el que presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, y de MORENA, derivado de la realización de un evento en la explanada del estadio “Neza 86”, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

## **II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.**

### **1. Definitividad.**

- 20 El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se satisface porque en contra de la resolución combatida no se prevé algún medio de impugnación en la legislación local.

### **2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- 21 Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.
- 22 Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.
- 23 Sirve de sustento a lo establecido la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

### **3. Violación determinante.**

- 24 Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a

Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, y de MORENA, derivado de la realización de un evento en la explanada del estadio *Neza 86*, en Nezahualcóyotl; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de toda contienda electoral, que podría traducirse en una vulneración a las condiciones de equidad en el proceso electoral en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador.

**TERCERO. Terceros interesados**

- 25 Mediante escritos recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, Delfina Gómez Álvarez, precandidata de MORENA al cargo a Gobernador del Estado de México, y Ricardo Moreno Bautista, representante propietario del citado partido político ante el Conejo General del Instituto local, comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados, reconociéndoles tal calidad.
- 26 Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:
- 27 **1. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como el interés jurídico en que se funda su pretensión contraria al actor, así como la firmas autógrafas de quienes comparecen.
- 28 **2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente ya que se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

- 29 Al efecto, el referido órgano jurisdiccional al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentaron los escritos referidos, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las quince horas del trece de abril, hasta las quince horas del diecisiete de abril del presente año.
- 30 Por lo anterior, si los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el primero, a las trece horas con ocho minutos; y el segundo, a las trece horas con nueve minutos, es inconcuso que su promoción fue oportuna.
- 31 **3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de Delfina Gómez Álvarez, precandidata al cargo a Gobernador del Estado de México, y a MORENA, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del PAN, el pretende que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas en su contra.

#### **CUARTO. Síntesis de los agravios.**

- 32 El actor aduce en vía de agravio, esencialmente, que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las resoluciones jurisdiccionales, por lo siguiente:
- 33 **1.** No obstante que con base en el material probatorio aportado por las partes, la responsable tuvo por acreditada la existencia del evento motivo de la queja primigenia, consideró que los actos

atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, precandidata a Gobernadora del Estado de México, y a MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral.

- 34 **2.** La autoridad responsable no señaló de manera concreta y fundada las razones por las cuales estimó que las notas periodísticas aportadas como prueba son insuficientes, tampoco el por qué concluyó que los autores de las notas no presenciaron el evento y la falta de certeza de que el contenido de las notas sean hechos verídicos.
- 35 **3.** Aun cuando las notas periodísticas fueron el sustento para que la responsable tuviera por acreditados los elementos personal y temporal, es decir, la realización del evento en la fecha y en el lugar denunciados, así como los participantes, indebidamente no lo fue para tener por ciertas las manifestaciones vertidas en dicho evento por la precandidata denunciada.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Queja**

- 36 El PAN denunció a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA por los hechos siguientes:
- 37 El domingo cinco de febrero de dos mil diecisiete, la precandidata Delfina Gómez Álvarez y MORENA llevaron a cabo un evento de precampaña en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, concretamente en la explanada del estadio *Neza 86*, del cual dieron cuenta diversos medios de comunicación:
- Nota publicada por *Milenio Estado de México*, autor: Arturo Morales, de seis de febrero de este año, con encabezado

*“Pide Delfina al INE no jugar con la voluntad popular”.*

- Nota publicada por el diario *La Razón*, autor: María Cabadas, de seis de febrero de este año, con encabezado *“Morenista descarta “cacería de brujas” si gana comicios”.*
- Nota publicada por *El Universal*, autor: Emilio Fernández, de seis de febrero del año en curso, con encabezado *“Todos caben en Morena: Delfina”.*
- Nota publicada en el periódico *El Diario de los Mexiquenses*, autor: Xavier Sandoval Quintero, de siete de febrero de este año, con encabezado *“Suma adeptos Delfina”.*
- Nota publicada por el diario *Basta!*, autor: Alfredo Ibáñez, de ocho de febrero de este año, con encabezado *“Delfina arremete contra Chepina Vázquez Mota”.*

38 Los hechos denunciados al sustentarse en diversas notas periodísticas, adquieren fuerza indiciaria de mayor grado convictivo, dado que se tratan de varias notas que provienen de distintos órganos informativos, suscritas por diversos autores y que coinciden en lo sustancial, además de que no ha habido por parte de los denunciados algún mentís sobre el contenido de las mismas.

39 Debe considerarse el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2002, con el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.**

40 Del marco legal relativo a los actos anticipados de campaña y de lo narrado respecto de los hechos denunciados, se aprecia que los actos llevados a cabo por la precandidata Delfina Gómez Álvarez y MORENA son auténticos actos de campaña que al desplegarse

previo al inicio del periodo legal de campañas se catalogan como actos anticipados de campaña, como consta de las notas periodísticas ya mencionadas.

- 41 La precandidata referida utilizó las citadas expresiones en un lugar abierto al público donde no solo asistieron militantes, sino ciudadanos en general, que trascendieron al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad fue, más que buscar el apoyo de los militantes de MORENA, solicitar el apoyo ciudadano a favor de su candidatura, refiriendo no a sus cualidades y programas para obtener el apoyo de tal militancia, sino de sus propuestas y programas de cara a la campaña como candidata a Gobernadora del Estado de México.

## **II. Consideraciones de la responsable.**

- 42 La autoridad responsable sustentó la resolución combatida en las razones siguientes:
- 43 Los procedimientos administrativos especiales sancionadores son de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***
- 44 En estos procedimientos se limita la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.
- 45 En la valoración de las pruebas habrá de observarse el principio de adquisición procesal, en relación con todas las pruebas involucradas

dentro del procedimiento especial sancionador, y no sólo en función de las pretensiones de los oferentes.

- 46 Sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.
- 47 Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de gobierno.
- 48 Dentro del acervo probatorio se encuentran las documentales siguientes:
  - I. Oficio No. 205F10000/159/2017, suscrito por Noé Molina Rusiles, Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, mediante el cual informó a la autoridad electoral administrativa local, en síntesis, que el veintiséis de enero de este año, se autorizó a Francisco López Miranda el uso de la explanada del estadio *Neza 86* a partir de las 8:00 a las 16:00 horas del cinco de febrero del año en curso.
  - II. Oficio No. DGSC/CJ/1551/2017, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien respecto a la existencia de algún reporte relacionado con la realización de un evento político a realizarse el cinco de febrero de este año, por parte de Delfina Gómez Álvarez y MORENA, en la explanada del estadio *Neza 86*, el cinco de febrero del mismo año, hizo referencia a los documentos que a continuación se describen:

**SUP-JRC-110/2017**

- a) Oficio No. OF.HAN./R17/2017/102, firmado por Martín Cortez, Décimo Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual se hace del conocimiento del Director General de Seguridad Ciudadana que, en razón del evento del partido político MORENA a realizarse el cinco de febrero del mismo año, en las instalaciones del estadio *Neza 86*, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los asistentes, solicita su intervención con el personal de Tránsito Municipal, Seguridad Pública, Protección Civil, y Rescate y Bomberos.
- b) Escrito firmado por el Jefe de Servicios del Sector 11 "UTN" a través del cual da cuenta al Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, de un "PARTE DE NOVEDADES", respecto del cinco de febrero de este año, relacionado con el evento político de MORENA, en el que se señala, esencialmente, que se establecieron cinco filtros de seguridad, y se estableció la supervisión de la llegada de Andrés Manuel López Obrador y la precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, teniendo la reunión en el estacionamiento una afluencia de un contingente de cuarenta y cinco mil personas y de cuatrocientos cincuenta autobuses aproximadamente, dando inicio a las 11:00 horas y dando por terminado a las 16:00, en que se abrieron las vialidades, en saldo blanco sin más novedad.
- c) Escrito de la Directora de Tránsito y Vialidad a través del cual hace del conocimiento del Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl, Estado de México, que sobre el evento ya referido, unidades de Tránsito y Vialidad avanzaron a la ubicación señalada a efecto de coordinar el dispositivo de seguridad y agilizar la vialidad, y que a las 13:10 horas se inició el retiro de los contingentes, para lo cual se escoltó a Andrés Manuel López Obrador hacia los límites de la Ciudad de México.

- III. Escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, mediante el cual manifestó que en relación con la celebración del evento del cinco de febrero de este año, por parte de Delfina Gómez Álvarez y MORENA en la explanada del estadio *Neza 86*, no existió un evento conjunto, ya que el mismo obedeció al marco de la gira del Presidente Nacional de dicho partido político para la firma del *“Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad y el Renacimiento de México”*, sin que al respecto sea posible conocer el número de asistentes ni su duración.
- 49 Las probanzas antes descritas, particularmente, las referidas en los puntos I y II, y II a), tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso c), y 437 del Código Electoral del Estado de México.
- 50 Mientras que las documentales reseñadas en los puntos II b y c, y III, tienen el carácter de privadas y harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo

previsto en los artículos 435, fracción II, y 436, fracción II, del referido código comicial.

- 51 El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará conforme con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como conforme a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba.
- 52 De la adminiculación del material probatorio de cuenta, se tiene por acreditado el evento realizado el cinco de febrero de este año, en la explanada del estadio *Neza 86*, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la participación de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México, y de Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de dicho instituto político, máxime que existe el reconocimiento de los denunciados sobre la existencia del acto.
- 53 Los actos atribuidos a la referida ciudadana y al citado partido político, consistentes en actos anticipados de campaña, no constituyen violación al marco jurídico relacionado con el proceso electoral 2016-2017 que se desarrolla en el Estado de México, en razón de que a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener sus afirmaciones.
- 54 De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral de la propia entidad federativa se obtiene el marco normativo en torno a los procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos, actos de precampaña y de campaña.
- 55 El Consejo General del Instituto local mediante acuerdo número

IEEM/CG/77/2016 aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017 de dicho Estado, en el que estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintitrés de enero y el tres de marzo del año en curso; en cuanto que las campañas se realizarán entre el tres de abril y el treinta y uno de mayo del mismo año.

- 56 De la valoración de las pruebas aportadas por el PAN, que adjuntó a la queja, e incluso adminiculadas con las que sirvieron de sustento para tener por acreditado el evento del cinco de febrero de este año, en modo alguno es posible tener por actualizada la violación al marco jurídico, ya que dichas probanzas carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener que la precandidata denunciada emitió expresiones en un lugar abierto al público, donde únicamente asistieron militantes, sino ciudadanos en general, cuya finalidad fue, además de buscar el apoyo de los militantes de dicho instituto político, solicitar el apoyo ciudadano a su candidatura.
- 57 Tomando en cuenta el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-437/2016, en cuanto a los elementos personal, subjetivo y temporal, que han de considerarse para que se actualice el supuesto de actos anticipados de campaña, respecto del elemento personal, el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que Delfina Gómez Álvarez, reconoció su carácter de precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México.
- 58 Por lo que hace al elemento temporal, se encuentra actualizado, en la medida en que el evento denunciado tuvo lugar el cinco de febrero de este año, esto es, en el periodo de precampaña.

- 59 Con relación al elemento subjetivo, de la valoración de las probanzas aportadas por el PAN, incluso al adminicularlas con las que sirvieron para acreditar el evento del cinco de febrero, carecen de la suficiente fuerza convictiva para tener por actualizado el elemento subjetivo.
- 60 El quejoso pretende sostener la actualización de los actos anticipados de campaña a partir del contenido de cinco notas periodísticas, mismas que procedió a reseñar.
- 61 **1.** En la nota publicada por *Milenio Estado de México*, autor: Arturo Morales, de seis de febrero de este año, con encabezado “*Pide Delfina al INE no jugar con la voluntad popular*”, de su imagen se advierte la concurrencia de diversas personas, en lo que se aprecia ser un evento de precampaña de MORENA, con la presencia de Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 62 Por el contexto de la nota, se alude a la llamada de la precandidata a los funcionarios del INE, en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots al lado del presidente de dicho partido político.
- 63 De igual forma, se da cuenta del llamado a militantes de otros partidos al movimiento que ella encabeza, aunado a la firma por parte de diversos liderazgos del “*Acuerdo Político de Unidad por la Prosperidad del pueblo y el Renacimiento de México y del Estado de México*”.
- 64 **2.** En la nota publicada por el diario *La Razón*, autor: María Cabadas, de seis de febrero de este año, con encabezado “*Morenista descarta “cacería de brujas” si gana comicios*”, de su imagen se aprecia que se trata de la concurrencia de diversas personas, en lo que se aprecia ser un evento de precampaña de

MORENA, con la presencia de Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

- 65 Por el contexto de la nota, se alude a manifestaciones en el sentido de que de ganar la gubernatura el cuatro de junio, se someterá a la justicia a los funcionarios que hayan incurrido en actos de corrupción, de ahí que las instancias encargadas de la procuración y administración de justicia tendrán que actuar.
- 66 De igual forma, se da cuenta del llamado al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> sobre el retiro de los spots en radio y televisión, para influir en los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Asimismo, por cuanto hace a la candidatura de su partido, esto solo dependerá de la militancia de MORENA.
- 67 **3.** En la nota publicada por *El Universal*, autor: Emilio Fernández, de seis de febrero del año en curso, con encabezado “*Todos caben en Morena: Delfina*”, por el contexto de la nota se desprende el llamado de la precandidata referida a los integrantes de otros institutos políticos a sumarse a su proyecto, con el propósito de ganarles la elección al Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, el próximo cuatro de junio.
- 68 Se alude al llamado a los funcionarios del INE en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots, al lado del presidente de dicho instituto político. En el mismo sentido, se refiere a la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las explicaciones que tendrá que dar sobre los apoyos recibidos de la Federación.
- 69 **4.** En la nota publicada en el periódico *El Diario de los Mexiquenses*,

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

autor: Xavier Sandoval Quintero, de siete de febrero de este año, con encabezado "*Suma adeptos Delfina*", por el contexto de la nota, se señala que MORENA gobernará el Estado de México a partir de dos mil diecisiete, para lo cual no habrá revancha ni cacería de brujas, de ahí que los políticos corruptos tendrán que someterse a la justicia, esto en dicho de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, quien junto con Andrés Manuel López Obrador, en un evento de precampaña realizado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, hicieron el llamamiento a militantes de otros partidos políticos al movimiento que encabeza, aunado a los señalamientos sobre la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las mil millones de razones por las cuales perderá la elección, mismas que deberán ser aclaradas. Además del extrañamiento a los funcionarios del INE, en el sentido de prohibírsele aparecer en los spots al lado del presidente de dicho instituto político.

70 **5.** En la nota publicada por el diario *Basta!*, autor: Alfredo Ibáñez, de ocho de febrero de este año, con encabezado "*Delfina arremete contra Chepina Vázquez Mota*", por el contexto de la nota, se alude a la panista Josefina Vázquez Mota, respecto de las mil millones de razones por las cuales perderá la elección, así como sobre los apoyos recibidos de la Federación. De igual forma, se da cuenta del llamado al INE sobre el retiro de los spots en radio y televisión para influir en los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

71 Si bien el quejoso alude al contenido del oficio número IEEM/UCS/0142/2017, mediante el cual la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto local remite a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, las referidas probanzas, y que constituyen una documental pública con valor

probatorio pleno; lo cierto es que la mismas únicamente dan cuenta de su existencia, es decir, sobre aquellas notas periodísticas que relatan eventos de Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México.

- 72 El alcance probatorio de dichas notas periodísticas es únicamente indiciario, al constituir la opinión de diversos autores sobre los hechos que se relatan, de ahí que se está en presencia de documentales privadas que resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos.
- 73 Robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***.
- 74 Si bien las aludidas notas periodísticas pueden considerarse sólo como indicios simples, lo cierto es que en apreciación del denunciante, adquieren un mayor grado convictivo, al tratarse de diversas notas provenientes de diversas fuentes de información y suscritas por diversos autores, las cuales coinciden en cuanto a su contenido; sin embargo, dicha circunstancia por sí misma, de ninguna manera resulta ser de la entidad suficiente para estimar que constituyen una convicción objetiva, ya que al constituirse en indicios que de ninguna manera se encuentran adminiculados con otros elementos de probanza, su fuerza de convicción se ve disminuida.
- 75 La Sala Superior ha reiterado que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador

debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y que en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-472/2015 y su acumulado, se ponderó que al tratarse de notas periodísticas, éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, que no necesariamente acreditan lo publicado; para ello debe administrarse con otros medios de prueba.

- 76 En el caso concreto, de las referidas notas periodísticas no es posible advertir que su autor haya presenciado el evento, además de que no se tiene certeza de que el contenido de ellas sean hechos verídicos. De ahí que por lo que hace al elemento subjetivo, no es posible tenerlo por actualizado, dado que el PAN únicamente se limitó a adjuntar a la queja cinco notas periodísticas que resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, las que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos denunciados.
- 77 Si bien las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo se encuentran encauzadas a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, a través de la publicación de alguna plataforma electoral, y a partir de ello, una actualización de actos anticipados de campaña, lo cierto es que atendiendo a la endeble aportación probatoria por parte del quejoso, no es posible advertir su configuración.
- 78 Resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, pues es necesario que se expresen de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos

hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con interés legítimo puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decidir a partir de ellos si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

### **III. Estudio de los motivos de agravio.**

- 79 Se analizan en forma conjunta los **agravios 1 y 3** del apartado *Síntesis de agravios*, dada la estrecha vinculación en su planteamiento.
- 80 En esencia, la inconformidad del actor radica en la incongruencia de la resolución controvertida sobre la base de que con los elementos probatorios existentes en autos, la responsable tuvo por acreditada la celebración del evento denunciado, mas no así los actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México, y a MORENA.
- 81 Tales motivos de inconformidad resultan **infundados**.
- 82 El tribunal responsable previo a analizar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada, examinó si se encontraba demostrada la celebración misma del evento, en donde a decir del entonces quejoso se habían emitido expresiones constitutivas de actos anticipados de campaña, por parte de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México de MORENA.

- 83 Al efecto, determinó que estaba acreditado que el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, específicamente en la explanada del estadio *Neza 86*, se había celebrado un evento en el que participaron la precandidata denunciada y Andrés Manuel López Obrador, Presidente de MORENA.
- 84 Esta determinación la sustentó en el análisis y valoración adminiculada del reconocimiento realizado por los entonces denunciados y las documentales siguientes:
- I. Oficio No. 205F10000/159/2017, suscrito por Noé Molina Rusiles, Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
  - II. Oficio No. DGSC/CJ/1551/2017, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
    - a) Oficio No. OF.HAN./R17/2017/102, firmado por Martín Cortez, Décimo Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
    - b) Escrito firmado por el Jefe de Servicios del Sector 11 "UTN" dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
    - c) Escrito de la Directora de Tránsito y Vialidad dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

III. Escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, dirigido al propio Instituto.

- 85 A las documentales referidas en los puntos I y II, y II a), la autoridad responsable les otorgó el carácter de públicas con valor probatorio pleno, y a las documentales reseñadas en los puntos II b) y c), y III, le dio el carácter de privadas. Tales pruebas han quedado descritas en el apartado II del presente considerando de esta resolución.
- 86 Por otra parte, una vez que la responsable tuvo por acreditado la celebración del evento referido en el escrito de queja, analizó si encontraba demostrada la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
- 87 En ese sentido, el tribunal electoral local, siguiendo el criterio asumido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-437/2016, analizó los elementos que han de actualizarse para determinar si se está frente a actos anticipados de campaña.
- 88 Al efecto, consideró tener por actualizados los elementos personal y temporal, dado que estaba demostrado el carácter de precandidata de Delfina Gómez Álvarez para la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa, y que el evento denunciado había tenido lugar en el periodo de precampaña (cinco de febrero de este año).
- 89 En relación con el elemento subjetivo, la responsable determinó que el alcance probatorio de las cinco notas periodísticas era únicamente indiciario (mismas que han quedado relacionadas en el apartado II del presente considerando), al constituir la opinión de diversos

autores sobre los hechos que se relatan, y no se encontraban administradas con algún otro elemento de prueba. En apoyo a esta determinación citó la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

- 90 Conforme con lo anterior, el tribunal responsable analizó y valoró diversos medios probatorios respecto de dos hechos distintos: la existencia del evento llevado a cabo en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, específicamente, en la explanada del estadio *Neza 86*, y la existencia de las manifestaciones realizadas por la precandidata Delfina Gómez Álvarez en dicho evento, que son las que pudieran haber constituido los supuestos actos anticipados de campaña.
- 91 En esa virtud, a juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada no adolece de la incongruencia alegada por el enjuiciante, esto es, tener por acreditada la celebración del evento y no así las expresiones que se imputan a la precandidata denunciada, dado que se trata de dos acontecimientos diversos, en el que la existencia de uno no implica la realización del otro.
- 92 En efecto, el que el tribunal responsable haya tenido por acreditada la celebración de un acto público en el estadio *Neza 86*, el cinco de febrero del año en curso, no necesariamente implicaba que también debió tener por demostrado que en dicho evento la citada precandidata haya emitido mensajes que pudieran configurar eventuales actos anticipados de campaña.
- 93 La acreditación sobre la verificación del evento constituía una premisa fáctica sobre las circunstancias de lugar y el tiempo en que

aparentemente la precandidata denunciada contravino la normativa legal. Para esto último, era preciso que además de tener por demostradas las referidas circunstancias fácticas, se demostrara en forma fehaciente el contenido de los mensajes que el entonces quejoso atribuyó a Delfina Gómez Álvarez.

- 94 En ese sentido, los elementos probatorios que se tomaron en cuenta para tener por demostrado el evento celebrado el cinco de febrero en la explanada del estadio *Neza 86*, ubicado en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no resultan idóneas para evidenciar que Delfina Gómez Álvarez hizo los pronunciamientos que le atribuye el ahora actor, dado que se trata de documentales que dan cuenta únicamente de que en el lugar y fecha indicados tuvo verificativo un acto masivo y público, sin hacer referencia alguna al contenido de los mensajes que emitieron sus participantes: Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador; por lo que no eran susceptibles de ser consideradas para tal efecto.
- 95 Así las cosas, al tratarse de hechos diferentes respecto de los cuales se consideraron piezas probatorias distintas, se reitera, esta Sala Superior no aprecia incongruencia alguna en el actuar del tribunal responsable, y de ahí lo infundado el concepto de agravio que nos ocupa.
- 96 El motivo de disenso reseñado en el numeral 2 del apartado de *Síntesis de agravios*, es **infundado**, por lo siguiente:
- 97 El partido político actor alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues fue omisa en señalar concreta y fundadamente por qué las notas periodísticas aportadas como prueba son insuficientes para acreditar la infracción normativa que denunció en su oportunidad, por qué concluyó que los autores de las

notas no presenciaron el evento y la falta de certeza de que el contenido de las notas sean hechos verídicos.

- 98 Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí expresó la razón esencial por la que desestimó la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados, consistente en que el alcance probatorio de las notas periodísticas aportadas por el entonces denunciante es únicamente indiciario, insuficientes para generar convicción objetiva sobre los mismos, al constituirse en indicios que no se encuentran adminiculados con otros elementos de prueba.
- 99 Asimismo, la autoridad responsable sustentó dicho criterio en la jurisprudencia 38/2002 identificable con el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, emitida por esta Sala Superior.
- 100 En efecto, el punto fundamental de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia controvertida, radica en que los elementos de prueba aportados por el entonces quejoso, consistentes en cinco notas periodísticas, representan sólo indicios, que ante su falta de adminiculación con otros elementos de prueba no producen convicción en el juzgador sobre los hechos materia de controversia.
- 101 Consideración que, en concepto de esta Sala Superior, se estima ajustada a Derecho, en la medida en que según se desprende de la tesis jurisprudencial antes mencionada, atendiendo a las circunstancias que se presenten, las notas periodísticas como elemento de prueba pueden generar indicios simples o de mayor grado convictivo, y que en este último supuesto, los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena serán menores.

- 102 Esto es, de este criterio jurisprudencial no se obtiene que las notas periodísticas por sí mismas obtengan fuerza convictiva plena, sino que requieren ser adminiculadas con otros elementos para tal efecto; sin embargo, aquellas que generen un grado convictivo mayor a simples indicios, requerirán menos elementos adicionales.
- 103 Por tanto, aun cuando el contenido de las notas en cuestión coincida en lo esencial y provengan de diversos autores, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se aprecian elementos de prueba adicionales con los cuales sean susceptibles de adminicularse para adquirir un peso demostrativo pleno y fehaciente sobre las manifestaciones realizadas por Delfina Gómez Álvarez en el evento en cuestión.
- 104 En efecto, si bien es cierto que el ahora actor aportó junto con la presentación de la denuncia, cinco notas periodísticas sobre el evento realizado el pasado cinco de febrero de este año, en la explanada del estadio Neza 86, también es cierto que no es el número de notas el único factor a considerar para la eficacia probatoria sobre determinado hecho o conducta.
- 105 En el texto de la Jurisprudencia 38/2012, se hace referencia a otros elementos: que las notas provengan de diversos órganos de información, de distintos autores, sean coincidentes en lo sustancial, y que no haya algún mentís sobre el contenido de las mismas.
- 106 En el caso que ahora nos ocupa, del análisis a las referidas notas se obtiene que provienen de diversos órganos de información (*Milenio Estado de México, La Razón, El Universal, Adelante El Diario de los Mexiquenses y Basta!*), así como de distintos autores (Arturo Morales, María Cabadas, Emilio Fernández, Xavier Sandoval

Quintero y Alfredo Ibañez, respectivamente).

107 En cuanto a su contenido, los diarios informativos dan cuenta esencialmente de la participación de la referida precandidata, en los temas siguientes:

- 108
- No se dedicará a perseguir a los corruptos, pero las instancias de procuración y la administración de justicia tendrán que actuar en consecuencia y hacer a un lado complicidades.
  - Los saqueadores y los políticos pillos tendrán que someterse a la justicia.
  - Criticó al INE por su decisión de prohibir la difusión de spots junto al dirigente de su partido.
  - Sin que renuncien a su militancia partidista, sin que abandonen los principios de su partido pueden estar en el movimiento que encabeza.
  - 1000 millones de razones por las que el PAN va a perder la elección. La panista (Josefina Vázquez Mota) explique esos 1000 millones de razones.

109 A juicio de esta Sala Superior, no existe algún otro elemento de prueba que corrobore el mencionado indicio, a efecto de que adquiera un valor convictivo fehaciente, máxime cuando la precandidata denunciada no reconoció tales mensajes.

110 Asimismo, si se analiza el contexto en que se dieron los mensajes de los cuales dan cuenta las notas periodísticas que nos ocupan, sobre la intervención de Delfina Gómez Álvarez, en un ambiente público y masivo, en compañía de uno de sus dirigentes de partido, se trata de manifestaciones espontáneas propias de este tipo de eventos, en donde generalmente se dan al ímpetu del ánimo

colectivo, y no confeccionadas con un discurso elaborado y reflexionado, como sucede, por ejemplo, con los spots.

111 Por otro lado, aun cuando de las constancias de autos se aprecia que las manifestaciones que se atribuyen a Delfina Gómez Álvarez sucedieron en un evento público y masivo, no existe algún elemento de prueba que indique que al evento en cuestión acudieron personas ajenas a MORENA, que pudiera ser otro elemento a valorar para una posible configuración de actos anticipados de campaña.

112 Esto, porque si bien de los autos puede desprenderse que se trató de un evento al que acudieron un número considerable de personas, tal como se obtiene de las documentales públicas referidas con anterioridad<sup>6</sup>, de ahí no se sigue que hayan estado presentes ciudadanos que no sean militantes de MORENA, y si dichos mensajes se hicieron del conocimiento de la ciudadanía en general, ello se debió, sobre todo, a la cobertura noticiosa que los medios de comunicación (prensa) dieron al evento, además de que como se ha razonado no se advierte indubitablemente el alegado acto anticipado de campaña.

113 Adicionalmente, cabe destacar que en la resolución combatida se señala que en el procedimiento especial sancionador opera

---

<sup>6</sup> I. Oficio No. 205F10000/159/2017, suscrito por Noé Molina Rusiles, Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

II. Oficio No. DGSC/CJ/1551/2017, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

a) Oficio No. OF.HAN./R17/2017/102, firmado por Martín Cortez, Décimo Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

b) Escrito firmado por el Jefe de Servicios del Sector 11 "UTN" dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

c) Escrito de la Directora de Tránsito y Vialidad dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

III. Escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, dirigido al propio Instituto.

preponderantemente el principio dispositivo, con base en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Conforme con dicho principio corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

- 114 En cuanto a que el órgano jurisdiccional responsable no justificó el señalamiento que hizo en el sentido de que los autores de las notas periodísticas no presenciaron el evento y la falta de certeza de que el contenido de las notas sean hechos verídicos, de la lectura de la resolución controvertida se aprecia que ello lo derivó particularmente de la razón esencial de que las notas periodísticas al representar sólo indicios respecto de la infracción denunciada y no estar administradas con otros elementos de prueba eran insuficientes para demostrar lo que en dichas notas se afirma expresó la precandidata denunciada.
- 115 Adicionalmente a todo lo anterior, no pasa desapercibido que la parte actora es omisa en controvertir la razón esencial que consideró la autoridad responsable para tener por no acreditado los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, así como que en el procedimiento especial sancionador opera preponderantemente el principio dispositivo antes referido.
- 116 De ahí que, con base en todas las consideraciones antes expuestas, es que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia objeto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-110/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**